

Precio de la suscripción en Madrid: cada mes 16 rs. Se suscribe en las librerías de Gutiérrez y la viuda de Cruz.
 Precio de la suscripción en las provincias, franco de porte: cada mes 24 rs.
 Las cartas, reclamaciones ó artículos, no se recibirán si no vienen francos de porte.
 La redacción está en la calle de Ginebra, número 12 y 13, cuarto principal.

Se admiten suscripciones en las provincias en las librerías siguientes: Barcelona, en casa de Piérrer; Bilbao, Juregui; Burgos, Villanueva; Cádiz, Hortal y Compañía; Ciudad Real, en la imprenta del Boletín oficial; Coruña, Calvo; Lugo, Pujol; Pamplona, Longo; Santander, Riego; Salamanca, Reyes; Sevilla, Hidalgo y compañía; Santiago, en casa de la viuda de Campañal; Valencia, Mallen y Vagard; Valladolid, Rodríguez; Zaragoza, don Angel Polo.



EL TIEMPO.

Periódico de la tarde.



MADRID.

Enero 30.

La Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

En la mañana de este día se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora presidir el consejo de Ministros, para oír ventilar en su augusta presencia los graves intereses del Estado.

Reales decretos.

Las alteraciones que lleva consigo el transcurso de los siglos; los grandes acontecimientos que han sobrevenido en estos reinos desde las épocas gloriosas en que se promulgaron las actuales leyes civiles; la difícil y grave complicación que han adquirido las relaciones, derechos é intereses sociales, como también las nuevas costumbres y necesidades nacidas de tales causas, han producido el inevitable resultado de que la legislación civil de estos reinos, abundante en máximas equitativas y justas, y que llenó de gloria el nombre de los monarcas españoles cuando casi todas las naciones de Europa ignoraban los sanos principios elementales del derecho común, haya llegado á ser en las circunstancias presentes de muy difícil, embarazosa y algunas veces perjudicial aplicación en los tribunales del reino. De aquí es que los españoles, lejos de ver en las vigentes leyes civiles el principio protector de sus personas é intereses, las consideran mas bien, por el número, contrariedad y confusa incoherencia de las disposiciones que abrazan, como una causa permanente de ansiosa perplejidad en los magistrados, de interpretaciones arbitrarias, de fallos discordes y de controversias dispendiosas é interminables que devoran el patrimonio de las familias, y minan la seguridad de todas las condiciones del Estado.

Males tan profundos, que se hacen de día en día mas graves, llamaron en repetidas ocasiones la atención del gobierno, y para su remedio trataron los Soberanos en distintas épocas de formar compilaciones ordenadas, de fácil inteligencia y estudio, donde se reuniesen las varias y dispersas partes integrantes de la legislación civil de estos reinos. Y si es cierto que con tan útiles trabajos se obtuvo el fin de concentrar en códigos apreciables el excesivo y casi ignorado número de leyes vivas, y de facilitar en algun modo su conocimiento y aplicación judicial; como el vicio estaba no solo en las formas y colocación de aquellas, sino en la esencia y redacción de sus preceptos, aparecieron las recopilaciones con tales caracteres de incongruencia, de oscuridad y oposición recíproca, que dieron margen y constante pábulo al desorden progresivo en que ha caminado la administración de justicia, quedando por satisfacer la imperiosa necesidad, que todos sienten de fijar con claridad y precisión los derechos y obligaciones civiles.

Impulsada Yo por tan poderosas y urgentes consideraciones, y deseando afianzar la prosperidad de los españoles sobre leyes sencillas, uniformes, justas y análogas á sus actuales necesidades é intereses, he fijado mi atención en los medios que puedan ser mas convenientes para el logro de tan importante fin; y como sea demostrable que los códigos de la actual legislación abundan en sanos principios de justicia civil, que observados por tan largo tiempo tienen un estrecho enlace con los usos, hábitos y carácter de la nación; y que de aquellos respetables y gloriosos monumentos conviene que se estraigan las máximas legales que han de proteger el estado de las personas, y la propiedad bajo todos sus aspectos; he venido en resolver, conforme

con lo que tenia dispuesto mi difunto Esposo (Q. E. E. G.), que previo el mas detenido exámen de cuanto útil y aplicable se halle en las leyes antiguas y vigentes, y con cabal conocimiento de lo que en ellas deba suplirse ó alterarse, se forme un nuevo código civil, sobre cuya revisión y ulteriores trabajos indispensables para la posible perfección de una obra tan difícil y trascendental, me reservo determinar en su tiempo lo conveniente, como también acerca de la redacción del código que fije el número y prescriba las formas y ejercicio legítimo de las acciones civiles; y teniendo en consideración los acreditados conocimientos teóricos y prácticos en la ciencia de la legislación de D. José de Ayuso, ministro del Consejo Real, y de D. Eugenio de Tapia, oidor honorario de la Audiencia de Valladolid, é individuo de número de la Real Academia Española, he resuelto en poner á cargo de ambos, por muerte de D. Manuel María Cambronero, que ha dejado trabajos apreciables sobre esta materia, la formación del indicado código: nombrando por auxiliar de la misma comisión á D. Ramon Cabo de la Torre, abogado del colegio de esta corte. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 29 de enero de 1834. = A. D. Nicolas María Garellly.

Teniendo presentes las razones de conveniencia y utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportación de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comisión que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de 23 de octubre del año último; y oído el parecer del consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociación y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujeción á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujeción á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al pormenor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.º Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido, y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujeción que las indispensables de orden y política urbana, ó las de conservación, reparos, limpieza

y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderación y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espartos, medidores y sirvientes que hubiera en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y elección de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policía del mercado, en caso de controversia ó dudas que los interesados sometan á su decisión arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominación que sea la harina, trigo y demás granos y semillas nacionales que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8.º Las aduanas no exigirán obvención por los registros ó guías que espidieren, á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del Gobierno.

Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su elección, con sujeción á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnización de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibición de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporción ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun día la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exención de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominación que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importación en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos así generales como locales que esten en oposición directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretación ó aplicación de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de enero de 1834. = A. D. Javier de Burgos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

En días de concordia, de quietud y de sumisión pacífica á las autoridades constituidas, juzgó necesario la Magestad del Señor Don Carlos IV, para evitar el escándalo de varios predicadores, circular la Real orden de 16 de marzo de 1801, que es otra de las leyes recopiladas, por la que se sirvió "encargar á todos los prelados seculares y regulares mandáran á sus súbditos que no abusasen de tan sagrado ministerio, y se esmeráran únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud y el de desviarse del vicio, previniendo á los tribunales y justicias del reino que zeláran sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y

conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquier esceso que notasen en esta materia, dando cuenta de todo á S. M. por la secretaría de Gracia y Justicia."

Hallándonos por desgracia en tiempos menos tranquilos y próximos al santo tiempo de cuaresma, con una esperiencia tan lamentable como reciente de la influencia perniciosa que han ejercido y ejercen algunos eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solicita siempre la bondad de S. M. la REINA Gobernadora de restituir á todos los españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los escesos de la imprudencia ó mala fe en perjuicio del orden público; en nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido encargar y mandar, que los prelados del clero secular y regular, sin perder de vista los crímenes de alta traición que han cometido varios eclesiásticos con mengua de su respetable estado y desprecio de sus primeros deberes, dicten bajo su responsabilidad las providencias mas eficaces para que ni en el pulpito ni en el confesonario se estravíe la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumisión al gobierno legítimo de S. M., que tan enardecidamente recomiendan las leyes divinas y humanas; y que acuerden las demas medidas preventivas que les sugiera su celo ilustrado y su adhesión sincera á la noble y justa causa de la legitimidad, con el laudable é importante objeto de que los próximos días de salud proporcionen á la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los prelados y colaboradores en el santo ministerio de paz, de fraternidad y cordial sumisión á las potestades legítimas. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo, y su pronta circulación á los prelados seculares y regulares, y á los tribunales y justicias del reino, para que por todas las autoridades se disponga lo necesario á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1834. = Nicolas María Garelly. = Sr. Presidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Reales órdenes.

Para que no sufra retraso la expedición de las libranzas que hacia la estinguida dirección general de Propios contra los fondos del 20 por 100 y mitad de sobrantes ingresados en las tesorerías á favor de la Real caja de Amortización, y para el pago de sueldos y gastos de las oficinas generales del ramo, asignaciones á establecimientos públicos, y otras varias que se satisfacen mensualmente, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora autorizar al contador general de Propios para expedir por ahora las mismas libranzas, como se hacia antes de crearse dicha dirección. De Real orden lo comunico á vd. á fin de que no sufra retraso el puntual pago de las mencionadas libranzas, y para los demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 24 enero de 1834. = Javier de Burgos.

Al ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los Estados Unidos de América para su introducción y circulación en el reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de 40 rs., y cuya falsificación puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las armas Reales hay un 7 en lugar del número 1 acostumbrado en aquellas. S. M. la REINA Gobernadora quiere que los subdelegados de Fomento instruyan á los habitantes de sus provincias del riesgo que les amenaza en la introducción y circulación de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta soberana resolución, sean generalmente conocidas las señales que las caracterizan. De Real orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 25 de enero de 1834. = Javier de Burgos.

En Reales órdenes de 11 de mayo y 27 de diciembre de 1830, comunicadas al Consejo Real por la secretaría de Estado y del Despacho, se designaron los cuerpos facultativos que debían examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores, y expedirles los títulos para ejercer su profesion en todo el reino, sobre lo cual consultó lo que estimó conveniente aquel supremo tribunal en 5 de octubre de 1831. Establecido el ministerio de mi cargo se hizo de su competencia esclusiva este asunto, el cual ha sido examinado nuevamente con presencia de varios datos y noticias que se reunieron para su mas acertada resolución. Y en vista de todo se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente:

1.º La Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando de esta corte, ó sus juntas delegadas en las provincias, y las academias de la misma clase de S. Carlos de Valencia, S. Luis de Zaragoza, y la Concepción de Valladolid serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

2.º A los que fueren aprobados les expedirán las referidas cua-

tro academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

3.º No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas que 360 rs. por derechos de examen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente 240 en la academia ó junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán 60 á cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando 60 para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los 120 rs. restantes serán derechos del título pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las academias.

De Real orden &c. Dios &c. Madrid 25 de enero de 1834. = Burgos.

—S. M. la REINA Gobernadora Na dirigido por el conducto de su ministerio de Hacienda, que la facultad de expedir las comisiones de apremio contra los pueblos, sea esclusiva y peculiar de los intendentes de provincia, y de los subdelegados de rentas de los partidos.

—Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado otra Real orden, para que á los individuos enfermos de la clase de tropa retirados á dispersos, se les asista en los hospitales militares todo el tiempo de sus dolencias, observándose en ellos las mismas reglas vigentes para los que estan en Real servicio.

—Por otra del ministerio de Marina se ha servido S. M. mandar que quede derogado el artículo 19 del reglamento publicado en 14 de noviembre de 1831, y restablecido el 44 de la ordenanza de aranceles, á fin de que en lo sucesivo puedan las contratas de la marina celebrarse en las juntas del departamento y apostaderos segun vayan cumpliendo su término, ó se rescindan las que rigen actualmente, ó que sea preciso celebrar alguna nueva.

Partes recibidas en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general Hore participa al capitán general de Valencia con fecha 21 del actual, que habiendo salido el capitán de voluntarios de Castellon de la Plana D. Vicente Balaguer con orden de perseguir al cabecilla D. Mariano Granell, fue aprehendido este el dia 19 por dicho capitán en Villanueva de Alcolea, disponiendo fuese conducido con ocho voluntarios á Castellon; pero que en la noche del 20 consiguió Granell romper el cordel con que iba atado, y echar mano al fusil de uno de los individuos de la escolta; lo que visto por los demas, le dejaron muerta en el acto. El fin de este rebelde ha sido un beneficio para la tranquilidad del país, donde habia cometido los mayores escesos.

El comandante general de Burgos da parte con la de 26 que el coronel D. Fermin Iriarte habia salido con su columna de la Nestosa con direccion á Carranza en busca de unos 700 rebeldes capitaneados por Castor, y que habiéndolos encontrado cerca del pueblo de Concha, á pesar de la triple fuerza que los facciosos tenian, cargó sobre una de sus columnas, que fue arrollada á los pocos tiros de fusil de la infantería, y perseguida por 13 caballos de los Urbanos de Santander, dejando 5 muertos en el campo, dos prisioneros y algunos fusiles, sin haber tenido por su parte un solo herido. La faccion huyó precipitadamente hácia el valle de Carranza.

El capitán general de Aragon con la del 26 remite copia de dos partes que le dirigió desde el puente de Caparroso el capitán Don Rafael Midon, comandante de la columna móvil de carabineros, de los cuales resulta que los facciosos reunidos en Lumbier, habian dividido sus fuerzas á la aproximacion de nuestras tropas, marchando dos batallones con parte de su caballería sobre Sangüesa, otros dos con la junta rebelde hacia el Roncal y otro hacia Aibar: que en consecuencia se habia dirigido nuestro ejército sobre aquella ciudad, y la columna del brigadier Oráa sobre Caseda y Galipienso, y que al pasar por Sada dicha columna, alcanzó la retaguardia del batallon que habia estado en Aibar, el cual, tomando la direccion del Carrascal, habia pasado en dispersion por las inmediaciones de Tafalla, perseguido por las tropas del citado brigadier.

Con fecha del 22 escribe el general en jefe desde Pamplona que despues de haberse encargado del vireinato, y dejado en aquella plaza con las instrucciones competentes al general conde Armildez de Toledo, salia en direccion de Sangüesa para ponerse al frente de las tropas reunidas de Álava, Navarra y Aragon.

—El intendente de Mallorca cen fecha 31 de diciembre próximo pasado da cuenta al ministerio del Fomento general del reino de haber despachado ya todas las elecciones de justicia de los pueblos de aquella provincia, en cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 10 de noviembre último.

Los de Palencia, Santander, Ciudad-Real y Madrid con fechas de 7, 10 y 21 de enero han hecho igual comunicacion.

—Con fecha 25 del corriente, avisa el presidente de la junta superior de Sanidad de Andalucía que en todos los pueblos de aquel distrito se disfrutaba de completa salud, escepto en la villa de Montellano, que se hallaba incomunicada, ínterin la comision de facultativos que por disposicion del mismo presidente habia pasado á dicha villa, declaraba terminantemente bajo su responsabilidad y juramento, si era el *cólera-morbo* la enfermedad que alli se padecía.

SANTANDER 28 de enero. —Por parte que ha recibido el Sr. Gobernador se sabe que el coronel D. Fermin Iriarte emprendió el 23 un movimiento sobre el valle de Carranza, donde se hallaba el faccioso Castor con 700 hombres. Al divisar la columna emprendió el enemigo su retirada, pero dejando guarnecido el puente de Concha, que Iriarte juzgó imprudente acometer, por lo que y con el objeto de atraer al enemigo á mejor posicion se retiró á distancia de media legua. Le siguieron los facciosos, y habiéndolos cargado entonces con la mayor bizarría, logró que se dispersaran á los primeros tiros, matádoles 5, y cogiendo 2 prisioneros, sin que los leales hubiesen sufrido el menor daño. —En el lugar de Riaño se presentaron el 23 unos 16 facciosos.

—Cartas de Vergara del último correo dicen haberse cometido en dicha villa mil escesos por Zabala y su faccion, entre los cuales se cuenta el de haber sacado fuera del pueblo á un individuo del ayuntamiento que manifestó no poderles proporcionar la cantidad de veinte mil reales que le exigieron, y hacer un hoyo con objeto de enterrarlo vivo, dejándole solo la cabeza de fuera: ya lo habian verificado así, y amenazádole de quitarle la vida si no aflojaba la mencionada suma. Todavía el infeliz se negaba; pero cuando vió que iba de veras, y que ya daban la voz para fusilarlo en el mismo hoyo, comenzó á gritarles prestándose á darles cuanto quisiesen en cambio de su vida. De este modo pudo salvarse: parece ser tal el estupor de que se hallan sobrecogidos todos los vecinos del pueblo, que apenas se susurró la proximidad de la canalla, salieron al campo, quedando en el pueblo solo algunos curas y las mugeres.

—Se asigura que en el Real cuerpo de Alabarderos se han dado varios retiros y licencias indefinidas.

—Cartas de Ciudad-Rodrigo, del último correo, dicen que el general Rodil ha reunido un ejército de ocho mil hombres, animados del mayor entusiasmo y con ardientes deseos de batirse.

He aquí como concluye el discurso que en la solemne apertura de la Real Audiencia del principado de Asturias pronunció el dia 2 de enero del presente año el Sr. D. Lorenzo Gotarredena, regente y gobernador político del mismo principado.

Despues de pintar los horrores de una carcel, de recomendar á los magistrados el celo y la actividad para evitar los abusos en estos establecimientos y de indicar muchas de las mejoras que necesitan, dice de este modo:

“Jueces de la tierra, ¡ved lo que son cárceles y lo que se pasa en ellas! No seáis pues fáciles en decretar arrestos y prisiones: hoy vosotros arrestais; tal vez mañana sereis vosotros los arrestados, y en vano reclamareis como reos, lo que no hicisteis como jueces. ¡Cuidado con los indicios! Es un hombre el que prendeis, y una familia entera la que vais á consternar: ¡cuidado con los indicios! Consideradlos en todas sus relaciones y sentidos; rompedlos, desmenuzadlos, analizadlos bien; pesadlos detenidamente en la fiel balanza de una razon sana é ilustrada: no confieis á nadie las declaraciones de los testigos, tomadlas vosotros mismos; y cuanto mas grave sea la causa tanto mayor sea tambien vuestra circunspeccion y minuciosidad.

„Abogados, relatores y cuantos entendeis en la administracion criminal, tomad de esta exhortacion la parte que os pertenece; no tengais nunca las causas de los presos, despachadlas siempre cuanto pronto pudiereis; poneos un momento en su lugar, y vereis cuan dignos son de esta gracia, que estando ademas mandada por ley y recomendada por varias Reales órdenes, ya no es gracia, sino un deber y una obligacion de rigurosa justicia.

„Y vosotros, hombres encarcelados, seais los que fuereis, ya inocentes ya eriminales, no os desconsoléis! No estais olvidados, no, del Gobierno benéfico y maternal de CRISTINA: ya echó sobre vosotros una ojeada de madre, y vuestra suerte tiene ya decretado irrevocablemente su remedio. Vereis bien pronto convertidas las cárceles en oficinas pertrechadas de talleres; y las que hasta aqui fueron mansiones de horror, serán en adelante lo que siempre debieron ser: custodias públicas, como decian los latinos, casas de Real amparo y proteccion, casas de salud y de enseñanza.

„No faltarán, claro es, obstáculos grandes que vepce: el primero será la angustia ó poca capacidad de las cárceles. Tambien fue este el primero que se presentó á esta Real asociacion de San Juan Nepomuceno, cuando acometió la noble empresa de dar ocu-

pacion a las presas de esta casa de reclusión: la caridad siempre solícita y afanosa le franqueó con mano generosa sus recursos; añadió un segundo piso al edificio, y ya se halla en estado de realizar su benéfico pensamiento.

„Si esto ha hecho la asociación, ¿qué no deberá esperarse de la mano poderosa de CRISTINA? ¿Y qué obstáculos podrán presentarse de que victoriosamente no triunfe un Yo quiero de su genio regenerador? Sí, a su voz imperiosa todo, todo cederá. En esta capital y en las demas de provincia que no la tengan, se establecerá un presidio correccional, donde con ventaja de la poblacion, se espiesen los delitos de menos gravedad; y si en alguna cárcel no pudiese darse ocupacion a los presos se les dará fuera de ella; y con el trabajo de sus manos ocurrirán a su subsistencia con alivio del Real tesoro, y todavía podrán proporcionarse algun peculio.

„Los que ya estaban acostumbrados al trabajo conservarán esta preciosa virtud, y los holgazanes la adquiriran: todos viviran sanos; y satisfecha que sea la justicia, regresaran al seno de sus familias llevándolas con el escarmiento el tesoro de la aficion al trabajo; y con él la tranquilidad de espíritu, el gozo y contento de la vida, bendiciendo para siempre los dulces nombres de ISABEL y de CRISTINA.” — D. I. J. E.

De la instruccion y estudios de los que se dedican á la carrera de la administracion.

Mientras careció la gobernacion de bases teóricas pudo creerse con justicia que, para ejercerla dignamente, eran bastantes la buena intencion y la práctica. Mas ahora que con el auxilio de la filosofía, de las leyes y de la ciencia económica, descansa en principios fijos y evidentes, requiere estudio é instruccion sólida su acertado desempeño. Para proteger cumplidamente á los intereses legítimos y los materiales que proporciona la riqueza, se necesita mas que intencion pura y celo ardiente. No faltaron una ni otro á los redactores de nuestros reglamentos; y sin embargo, imbuidos en los errores de su siglo, ahogaron nuestra industria con monopolios, tasas, preferencias y tanteos opuestísimos á la baratura y abundancia, que por tan equivocados medios imaginaban fomentar. Si los gefes administrativos han de cooperar eficazmente á las benéficas miras del Gobierno, es forzoso que los que aspiran á serlo procuren ilustrarse cuanto lo exigen la importancia y trascendencia de las funciones de tan distinguida magistratura. Ellas pueden reducirse á las de promover la observancia de las leyes administrativas, y fomentar la prosperidad de los pueblos. Discurremos sobre los estudios que ambas requieren por el órden con que las hemos enumerado.

El que haya de celar la ejecucion de las leyes administrativas debe primero entenderlas, desentrañando su espíritu é interpretacion genuina. Será por tanto necesario que conozca las mejores teorías sobre la materia, y sacará mucho fruto el que se aplique á estudiar la administracion práctica de las naciones mas adelantadas en ella. Debe saber ademas los principios generales de utilidad y conveniencia que han de presidir á la formacion de las leyes positivas para que sean justas. Ese estudio le será indispensable, ya sean conformes, ya contrarias á dichos principios: en la primera suposicion, para entender su verdadero espíritu, pues no se penetra el de ninguna ley, ignorándose el motivo que la dictó; en la segunda, para proponer su abolicion ó reforma si el príncipe le llama á su consejo, ó solicitar respetuosamente su derogacion si le confia el gobierno de alguna provincia. En los casos que la ley no haya previsto, en los que su aplicacion sea dudosa ó arbitraria, ¿qué otro recurso le queda al administrador prudente sino acudir á esos principios de todo derecho público y privado? Es ocioso advertir que deberá cultivar las letras humanas el que ha de facilitar el cumplimiento de las leyes, circulando instrucciones sobre su inteligencia y modo de ejecutarlas á los agentes subordinados, y el que por último ha de seguir asidua correspondencia con el Gobierno. Como estudio preliminar emprenderá el de la filosofía especulativa. El curso de ella, segun le concebimos, ha de abrazar el analisis de las facultades intelectuales, formacion, expresion y deduccion de los pensamientos, el de las pasiones y los hábitos; y como consecuencia de estas teorías, el arte de discurrir y criticar con acierto, el de encañar al bien las pasiones y corregir los hábitos viciosos. Hemos entrado en estos por menores para que no se dude sobre la filosofía de que hablamos, pues no todas son á propósito para despertar el espíritu investigador y progresivo que debe distinguir al encargado de promover el bien público. Y cuando tengamos un código civil bien redactado y distribuido que abarque las leyes orgánicas de la administracion, no podrá dispensarse de su estudio, puesto que las buenas leyes guardan tan íntimo enlace y conexion entre sí que no se comprenden bien las unas sin las otras. (Se concluirá.)

La Mogigata, comedia del célebre Moratin; el Payo y el Soldado, baile compuesto y dirigido por el Sr. Mard; y las Castañeras picadas, sainete.

NOCHE DEL 29 DE ENERO.

En todo se va conociendo ya la influencia é ilustracion del gobierno que felizmente nos rige.

La Mogigata de Moratin, cuyo mérito es bien conocido, como el de todas las de este autor, yacia sepultada entre polvo, hacia una porcion de años y prohibida su representacion, no sabemos por qué causa, pues es una de las comedias mas morales que poseemos en nuestro teatro; anoche se ha representado por primera vez despues de esta suspension, y el público la ha visto con el agrado que era de esperar. En muchas de las escenas han principiado aplausos que se apagaban inmediatamente por el deseo de no perder ni una sola palabra, y concluida la representacion estos se repitieron por dos y tres veces. Los actores se conoce han trabajado con mucho gusto en esta pieza, y en general ha salido la representacion mucho mejor que otras. Se nos figura, no sabemos si será equivocacion que el Sr. José Luna ha recargado un poquito su papel, acaso efecto de su mismo deseo de que la pieza luciese.

A la comedia siguió el baile nuevo compuesto por el Sr. Alard: el público lo ha silvado escandalosamente; y aunque no siempre el público es justo, en esta ocasion es fuerza confesar que no le ha faltado razon. En España han florecido hasta ahora muy poco los bailes pantomímicos, que tanta aceptacion merecen en otros paises, y siendo el que hablamos de esta naturaleza y no lo mejor de su clase, no es extraño que haya tenido tan desdichada suerte. Verdad es que el Sr. Alard con su acostumbrada maestría ha hecho cosas que en nada desdicen de la reputacion tan justa que tiene adquirida; pero cuando al público de Madrid le presentan dos ó tres actores en la escena haciendo gestos y ademanes que él no entiende ó no quiere entender, su fastidio le hace olvidar cuanto bueno ha visto. El terceto salió muy bien bailado como debia esperarse, y aun la introduccion del baile se pudo tolerar. No sabemos como seria la conclusion, porque el telon cayó antes que llegáramos á este caso. Sin duda al ver el agrado con que el público silvaba, dispusieron dejar el final para otro dia, y fue medida muy bien tomada, pues si no, nos dan las doce en el teatro.

Concluyó la funcion con las Castañeras picadas, sainete que nos hizo reir bastante y que ejecutaron muy bien, y á las diez y cuarto salimos del teatro para ir cada cual donde le dió la gana.

La entrada fue llena, y la mitad de los billetes se vendieron por mano de los revendedores segun costumbre.

FUNCIONES DE HOY.

En el Príncipe: Norma, ópera. Entrada de anoche, 2.373 rs 8 mrs.

En la Cruz: sinfonía, La Mogigata; sinfonía característica baile y sainete. Entrada de anoche, 8.904 rs. 26 mrs.

En la calle de la Sarten: El Convidado de Piedra; baile y sainete.

Precios de los granos en el mercado de ayer 29 de enero.

Trigo, de 38 á 49 rs. fanega. Cebada, de 22 á 24. Algarroba, á 36½.

BOLSA DE COMERCIO. — Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos al portador del 4 p. o/o: 46½ al contado; 47, 46½, 47½ y 46½, á 37, 10 y 60 dias fecha voluntad y firme; 47½ á 30 dias fecha ó voluntad y firme á prima de ½ p. o/o.

Vales Reales no consolidados: 11½ y 11½ al contado; 11½ á 60 dias fecha ó voluntad á prima de ½ p. o/o.

Deuda sin interes: 5½ al contado.

CAMBIOS.

Alicante: par. Barcelona á pesos fuertes: ¾ á 1 ben. Bilbao: par. Cádiz: ¾ ben. Coruña: ¾ daño. Granada: 1½ daño. Málaga: ¾ ben. Santander: ¾ daño. Santiago: ¾ á 1 daño. Sevilla: ¾ daño. Valencia: par á ¼ ben. Zaragoza: ¾ á 1 daño.

LONDRES: á 90 dias, 37½. PARIS: á id. 16-1.

Descuento de letras á 4 p. o/o al año.

MADRID: IMPRENTA DE VERGES, calle de la Greda.